



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, reunidas las señoras juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por **“TEVELES, DANIEL ALDO Y OTRO c/ CITIBANK N.A. s/ORDINARIO”** (Expte. 3889/2018), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Vocalías N° 6, N° 5 y N° 4. Dado que la N° 5 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero dijo:

I. La Causa:

Daniel Aldo Teveles y Mariza Naimark Koper, promovieron demanda contra Citibank N.A., con el objeto de obtener la restitución de U\$S 20.225, que equivalían a la fecha de promoción de la demanda a \$ 404.500; con más una compensación por daño moral; intereses y costas (fs. [2/10](#))

Refirieron que Teveles es médico pediatra, ejerce su actividad profesional en su consultorio particular y además se dedica a la dirección de teatro y a la producción de obras de teatro no comerciales.

Manifestaron que el actor decidió adquirir un inmueble en la calle Mario Bravo 490/2, C.A.B.A.; para reacondicionarlo como sala de teatro y escuela para actores, con los fondos que poseía en una cuenta en dólares estadounidenses en el Banco HSBC Bank de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Los actores afirmaron ser titulares de dos cuentas bancarias en el Citibank de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber: la Caja de Ahorro en dólares 5-265504-118 y la Caja de Ahorro en pesos 5772352028.

Explicaron que tras concurrir a la sucursal del Citibank en la que se encontraban radicadas sus cuentas, a efectos de informarse respecto de los requisitos necesarios para efectuar la transferencia de los fondos de su titularidad depositados en dólares, desde una cuenta propia en Montevideo, el actor acompañó la totalidad de la documentación requerida.

Afirmaron que una vez recibida la aprobación de la entidad demandada, la parte actora procedió a instruir al HSBC Bank de Montevideo para que efectuara las siguientes transferencias: 1) Primera de U\$S 350.000 el 01/11/2016 y 2) Segunda de U\$S 330.000 el 11/11/2016. A su vez, señalaron que el HSBC Bank remitió las confirmaciones correspondientes de cada una de las operaciones y que acompañaron los SWIFT.

Mencionaron que respecto de ambas transferencias se indicó como cuenta de destino la caja de ahorro en dólares antes individualizada y única cuenta de titularidad del actor en moneda extranjera. Advirtieron que en ambos SWIFT emitidos por el HSBC Bank Montevideo, se indicó como cuenta de destino "Beneficiary Customer" la cuenta 5265504118, es decir, la caja de ahorro en dólares de la parte actora.

Sostuvieron que una vez recibidos los fondos por el Citibank se produjo la operación cuestionada y que habría generado un enriquecimiento ilícito y una grave pérdida.

Describieron que la entidad demandada recibió los fondos desde el HSBC Bank. Empero, en lugar de acreditarlos en la caja de ahorro en dólares del actor, habría efectuado una operación de cambio no autorizada ni instruida por éste ya que convirtió los dólares estadounidenses a pesos, acreditándolos en la caja de ahorro en esa moneda. Afirmaron que acto seguido, el Banco habría efectuado una nueva





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

operación de cambio a fin de convertir aquellos pesos en dólares estadounidenses, para finalmente acreditarlo en la caja de ahorro inicialmente indicada.

Adujeron que a través de ambas operaciones el demandado se habría enriquecido con la diferencia de cambio, en desmedro de los derechos de sus clientes.

Manifestaron que en la primera transferencia de fecha 1/11/2016 por USD 350.000 se convirtió ese monto a la suma de \$ 5.230.641,73 a un tipo de cambio de \$ 14.85 y se acreditó en la caja de ahorro en pesos con fecha 4/11/2016.

Refirieron que con posterioridad ese monto en pesos, se convirtió nuevamente a dólares estadounidenses al tipo de cambio \$ 15.35 con fecha 7/11/2016, acreditándose en su caja de ahorro en dólares la suma de U\$S 338.000. Ello así, los actores sostuvieron haber perdido la suma de USS 12.000.

A su vez, indicaron que en la segunda transferencia, por la suma de U\$S 330.00, el Citibank habría realizado la misma maniobra; alegaron que en tal oportunidad la parte actora perdió la suma de USS 8.225.

Criticaron el obrar del Banco demandado, invocaron la aplicación de la ley 24.240 y solicitaron se condene a la entidad bancaria a reparar el daño moral que les habría ocasionado. Estimaron el resarcimiento por ese rubro en la suma de \$ 100.000.

Ofrecieron prueba y fundaron su pretensión en derecho.

A fs. [47/53](#) contestó demanda Citibank. Tras plasmar una negativa general y particular de los hechos invocados en el escrito inaugural y de la documental acompañada, el Banco reconoció que -tal como expresó el actor-, se realizaron dos transferencias de dinero proveniente de una





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

cuenta que poseía en el exterior -Banco HSBC en Montevideo, Uruguay- por las sumas de U\$S 350.000 en fecha 01/11/2016 y de U\$S 330.000 el día 11/11/2016.

Del mismo modo, reconoció expresamente haber efectuado la operatoria de cambio que el actor describió en la demanda; esto es: una vez que recibió los dólares, los convirtió en pesos, acreditando el resultado de dicha operación en la caja de ahorros en pesos del actor, para posterior e inmediatamente, convertir nuevamente esos pesos a dólares y acreditarlos en la caja de ahorro en dólares del actor.

Mencionó que la Comunicación A 6037 del Banco Central de la República Argentina, regía el tipo de operaciones como las descritas por la parte actora en su demanda, al momento en que se efectuaron las transferencias denunciadas.

Transcribió el contenido de dicha Comunicación, en el punto 7, en cuanto establecía: "Canjes y arbitrajes con clientes. Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán realizar operaciones de arbitraje y canje de moneda extranjera con sus clientes -residentes y no residentes-, bajo las siguientes condiciones: a) Por los ingresos de divisas desde el exterior, el beneficiario podrá instruir la acreditación de los fondos a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera a su nombre. Las entidades intervinientes, deberán efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente. En este sentido, se deberá confeccionar un boleto técnico de compra por el concepto que corresponda a la transferencia, y un boleto técnico de venta por el concepto "*Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior*".

Afirmó que la normativa imponía que las divisas desde el exterior, debían ingresar a una cuenta en pesos (realizándose la correspondiente operación de cambio de la moneda de origen a pesos).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

No obstante, reconoció que existían excepciones como las mencionadas en la Comunicación A 6037, en la cual el cliente debía instruir a la institución bancaria la acreditación directa de los fondos recibidos en dólares a la cuenta en moneda extranjera que poseía en el Banco local.

Alegó que en el caso de autos, el actor no suscribió instrucción alguna al respecto y adujo que para acreditar directamente la suma recibida en dólares en la misma moneda, debió contar con una instrucción precisa de la parte actora, la cual no habría existido.

Esbozó que al no haberse efectuado la instrucción prevista por la norma, el Banco habría obrado conforme la normativa vigente. Sostuvo que si el actor pretendía que los dólares transferidos se acreditaran directamente en la cuenta en moneda extranjera que poseía en el Banco, debió haberlo instruido expresamente, circunstancia que no se habría cumplido.

II. La Sentencia de Primera Instancia (fs. [151](#)):

El sentenciante hizo lugar en lo sustancial a la demanda promovida por Daniel Aldo Teveles y Mariza Naimark Koper y condenó a Citibank N.A a abonar la suma de **US\$ 20.225** con más los intereses devengados desde la fecha en que se confirmó cada operación -11.11.16 y 1.11.2016-; y hasta el efectivo pago, sin capitalizar a la tasa del 7% anual.

Por otra parte, rechazó el otorgamiento de una indemnización por daño moral.

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida.

III. Los Recursos:

Contra el decisorio de la anterior instancia se alzó la parte demandada. La expresión de agravios se incorporó digitalmente al sistema informático a fs. [172/176](#) y sus fundamentos recibieron respuesta mediante





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

el escrito de fs. [180/184](#). Del mismo modo se incorporó digitalmente el dictamen de la Fiscal de Cámara a fs. [186/190](#).

IV. La decisión:

Para dar inicio a esta ponencia y de modo previo a proceder al examen de los agravios quiero brindar mis disculpas a los justiciables y a los profesionales intervinientes en este expediente, por la demora habida en el plazo para dictar sentencia. Observo que tal período se inició con el llamado autos dictado con ese fin el 20/11/2019, es decir, con mucha anterioridad a que se designara al Dr. Pablo D. Frick, quien asumió como titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14 donde tramita esta causa el 19 de abril 2021. Dicho magistrado, oficiosamente hizo saber el juez que iba a conocer mediante providencia suscripta el 29 del mismo mes y año, la que fue notificada en el día, quedando habilitado para decidir a partir del 7 de mayo. La sentencia fue dictada con toda celeridad el 31/05/2021.

Quiero destacar que el inusitado período durante el que el juzgado estuvo vacante, de casi diez años, se trató de un hecho ajeno a los integrantes de este fuero. Además, la intervención de distintos jueces subrogantes -quienes atienden simultáneamente sus respectivos juzgados- generó una evidente demora. En consecuencia, trataremos de paliar tal espera, abocándonos al tratamiento inmediato y prioritario de los agravios.

En autos, no se encuentra controvertida la existencia de los contratos de caja de ahorro en dólares estadounidenses y en pesos; ni el hecho de que la parte actora tuvo la intención de efectuar una transferencia de fondos de divisas, desde una cuenta abierta en dólares estadounidenses a su nombre en el exterior, a una cuenta en la misma moneda de su titularidad en el Citibank N.A. local.

En cambio, se debate si el obrar del Banco resultó legítimo por cuanto no realizó la transferencia en forma directa, sino que convirtió los dólares recibidos a pesos e ingresarlos en una cuenta en pesos; para





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

posteriormente adquirir dólares estadounidenses; lo cual trajo aparejada una pérdida de dinero por la diferencia de cotización en cada operación de conversión.

La entidad bancaria alegó haber aplicado la norma del BCRA vigente en esa época; aunque reconoció que la misma Comunicación del BCRA contenía una excepción mediante la que se podría haber efectuado la transferencia en forma directa, si se contaba con una autorización expresa del cliente, la cual no existió. A su vez, mencionó que la redacción de la norma se modificó posteriormente y a partir de allí, se dejó de requerir la referida autorización previa para que la transferencia fuera directa.

Por su parte, el actor manifestó que antes de solicitar la transferencia, fue personalmente al Banco para recabar la información necesaria a los efectos de concretarla, pero la entidad bancaria no le informó que la operación no se realizaría en forma directa. Sostuvo que el método de conversión aplicado por la entidad bancaria en ambas ocasiones generó la pérdida del monto de dinero, que aquí reclama.

A fin de enmarcar la transferencia de fondos dentro la actividad del Banco, cabe mencionar que la doctrina clasificó a las operaciones bancarias en tres grupos: *“operaciones activas (préstamos), pasivas (depósitos) y de servicios. Las dos primeras son las operaciones fundamentales que realizan los Bancos en su carácter de intermediarios de crédito, determinando el nacimiento de las aportaciones activas o pasivas. En las operaciones activas y pasivas la ganancia del Banco está configurada por la diferencia en las tasas de interés entre uno y otro tipo de operación, esta diferencia es la rentabilidad o spread que determina su rentabilidad en la actividad intermediadora de fondos. Junto a este tipo de operación fundamental, activa y pasiva, se encuentran las operaciones neutras, conexas, accesorias o de servicios, en las cuales no se supone la intermediación en el crédito: ninguna de las dos partes contratantes*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

concede propiamente crédito. Se realizan por los Bancos no como institutos de crédito, sino respondiendo a exigencias o comodidades de la clientela como, por ejemplo, operaciones de cobranzas, transferencias de dinero, locación de cajas de seguridad, depósito regular de bienes, títulos, monedas extranjeras, etc., mandatos, actuación como agente institorio, o venta de cheques de viajeros” (Martínez Medrano, Gabriel, “Las comisiones por servicios bancarios. Límite ante cobros abusivos a consumidores”, LA LEY 12/09/2018, 1 y LA LEY 2018-E , 735, Cita online: TR LALEY AR/DOC/1814/2018, con cita de Benelbaz, H. A. - Coll, O., "Sistema Bancario Moderno", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 324 y 325, el subrayado me pertenece).

De ello deriva que la operación bancaria objeto del reclamo, en tanto vinculada con una transferencia de fondos; podría incluirse bajo el prisma de la clasificación recién descrita como una operación “neutra”. Se trataría de una prestación de servicios otorgada por el Banco proveedor a favor del usuario final. En consecuencia, el cliente –usuario final de esos servicios- merece la protección de la ley de defensa del consumidor. El servicio en cuestión que debería haber otorgado el Banco en forma adecuada, se consumó una vez acreditado el monto transferido en la cuenta del cliente.

Asimismo, la Comunicación “A” 5460 del BCRA sobre “Protección de los usuario de servicios financieros”, del 19/07/2013, en el punto 1.1.1., describió el concepto de “Usuario de servicios financieros” del siguiente modo: “A los efectos de la presente reglamentación, este concepto comprende a las personas físicas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2., como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos”. Entre los “sujetos obligados”, se hallan las entidades financieras.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Se advierte que en el punto 2.1., esta Comunicación explicitó:
“...Los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en la relación de consumo respectiva, a: - la protección de su seguridad e intereses económicos; - recibir información adecuada y veraz acerca de los términos y condiciones de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban; - la libertad de elección; y - condiciones de trato equitativo y digno. Los sujetos obligados deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos a todos los actuales y potenciales usuarios de los servicios que ofrecen y prestan, de manera de asegurarles condiciones igualitarias de acceso a tales servicios” (el subrayado también me pertenece).

Ergo, el cliente que solicitó el servicio de transferencia, en su carácter de usuario final de ella, tiene derecho a que la entidad bancaria -proveedora de ese servicio- le proporcione la información adecuada tendiente a proteger no sólo su seguridad, sino también sus intereses económicos.

Ahora bien, la entidad bancaria demandada reconoció haber efectuado la operatoria como se describió en la demanda. Es decir, que convirtió en pesos los dólares estadounidenses recibidos de la cuenta del actor en el exterior, para posteriormente convertirlos nuevamente en dólares estadounidenses y acreditar los mismos en la caja de ahorro en dólares estadounidenses denunciada por el aquí actor.

No obstante, buscó justificar su obrar con el argumento de que habría actuado conforme la Comunicación “A” 6037 vigente en esa época. A su vez, como se mencionó anteriormente, adujo que si bien esa norma contenía una excepción que permitía realizar la transferencia directa entre dos cuentas en dólares estadounidenses del mismo titular, el actor debería haber suscripto una instrucción al Banco local para que se acreditara la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

divisa del exterior en forma directa en la cuenta en la misma moneda abierta a su nombre y alegó que dicha instrucción no existió.

Ante estas circunstancias, corresponde determinar si la entidad bancaria obró de buena fe frente al usuario de sus servicios y le brindó toda la información necesaria para que el actor pudiera ejercer su derecho de la mejor manera para proteger sus intereses; es decir, se deberá ponderar si se encuentra acreditado en autos que el Banco demandado le informó al actor que debía suscribir la alegada instrucción a los efectos de evitar la conversión de los fondos depositados en dólares estadounidenses a pesos y nuevamente a dólares estadounidenses con la consecuente pérdida de la diferencia por el tipo de cambio, etc.

Con relación a la información que las entidades bancarias deben otorgar, las normas vigentes prevén expresamente el derecho de los consumidores a una información completa y veraz y a la protección de sus intereses económicos (art. 42, CN; arts. 1º y 4º, ley 24.240). En consecuencia el deber de informar de los proveedores es más acentuado en las relaciones de consumo que en otras relaciones comerciales e implica evitar que el consumidor sufra perjuicios innecesarios.

En cuanto al origen de esta obligación, se ha dicho que: *“el fundamento de la obligación de informar —como deber accesorio de conducta — también se deriva del principio de la buena fe, consagrado en los arts. 9º, 729 y 961 del Cód. Civ. y Com., y en los requisitos del acto voluntario lícito. Esto último en la medida en que la existencia de un desequilibrio informativo afecta el discernimiento, la intención y la libertad necesarios para contratar válidamente. (Vinti, Ángela M., 06/05/2020, “Derecho a la información y actividad bancaria”, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/920/2020).*

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la parte actora se acercó al Citibank para que lo atendiera su oficial de cuentas y le





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

informara los requisitos para efectuar la transferencia de los fondos depositados en dólares estadounidenses en la cuenta del Banco en Montevideo a su cuenta en el Citibank -hecho que la demandada no negó en la contestación de demanda-; pese a ello, al actor no se le informó adecuadamente que debía suscribir la invocada instrucción para evitar perder una suma importante de dinero, como consecuencia de la diferencia del cambio al convertir su dinero en dólares estadounidenses a pesos; y nuevamente a dólares estadounidenses. Lo cierto es que la entidad bancaria no invocó ni acreditó haberle otorgado esa información al actor, ni demostró que fuera insuficiente para ser considerado como instrucción, el pedido expreso de que el depósito se hiciera en la cuenta en dólares que identificó.

Álvarez Larrondo refirió que en materia contractual el “summum del arte” es considerar todos los diversos incidentes que posiblemente podrían perturbar la ejecución del contrato, con el fin de prescribir los remedios; conocido como el principio de anticipación...” (Álvarez Larrondo, Federico M., “Responsabilidad bancaria derivada del blanqueo. El deber de información”, LA LEY 13/02/2017, 6 y LA LEY 2017-A , 300, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3875/2016. El autor citó a LE TOURNEAU, “Evolución de la responsabilidad civil ¿De la prevención a la precaución?”, Revista Iberoamericana de Derecho Privado, Nro. 4 Diciembre 2016, IJ-CCLI-788).

Entonces, el Banco debió haber previsto que la aplicación del punto 7 de la Comunicación “A” 6037 del BCRA podía resultar en perjuicio de los intereses económicos del actor, al imponer la conversión a pesos y nuevamente a dólares estadounidenses –con la consecuente pérdida de dinero- ; debió haberse anticipado para evitar el potencial daño informándole al actor acerca de la invocada excepción incluida también en la misma Comunicación “A” 6037 del BCRA, punto 8.1 en el que se lee: “Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

extranjera podrán conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas...”, siempre que cumplieran con las condiciones allí expresadas.

En concreto, la entidad bancaria proveedora de servicios, debió informar al actor acerca de la aludida Comunicación, así como también el modo de evitar el perjuicio mediante la suscripción de la instrucción para la acreditación directa de los fondos recibidos del exterior. Ello por cuanto no resulta admisible que el Banco se intente desligar de su responsabilidad sin reparar que resulta insostenible pretender que el cliente posea el conocimiento de todas las Comunicaciones del BCRA, que a su vez, se encuentran en constante actualización.

Resulta por demás evidente, que las instituciones financieras detentan un rol profesional ante todo usuario que utiliza sus servicios, que genera especiales deberes y obligaciones, dado que son profesionales expertas en la materia. En casos como el presente, es precisamente la complejidad de las normas plasmadas en las Comunicaciones del BCRA, que se modifican y actualizan en forma constante, lo que determina que el usuario, aún con capacidad económica, sea claramente débil ante la empresa financiera experta, la cual tiene no sólo el deber de informar, sino de guiar al usuario hasta el resultado pretendido, que en este caso fue transferir de Uruguay a la Argentina un monto en dólares estadounidenses entre dos cuentas abiertas en la moneda de referencia pertenecientes al mismo titular.

En consecuencia el proveedor del servicio, debe contemplar el artículo 4 de la ley 24.240, sus modificatorias y en el nuevo art. 1100 del CCyC, a fin de comprender e internalizar el impacto derivado del deber de informar. Es claro que en virtud del diálogo de fuentes impuesto por el artículo 1094 del CCyC, debe buscarse de entre las normas que resulten aplicables, aquéllos pasajes que resulten más beneficiosos para el débil. Así,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

si bien parecen tener textos similares, de la integración de los artículos de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial, surge que el proveedor está obligado a suministrar información en forma: **a.** cierta (art. 4 LDC y 1100 CCyC); **b.** clara (art. 4 LDC, aunque el art. 1100 CCyC establece en la parte final que la misma debe ser brindada con la "claridad necesaria que permita su comprensión); **c.** detallada (art. 4 LDC y 1100 CCyC); **d.** respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee (art. 4 LDC y 1100 CCyC); **e.** las condiciones de su comercialización (art. 4 LDC y 1100 CCyC); **f.** y toda otra circunstancia relevante para el contrato (art. 1100 CCyC); **g.** la información debe ser siempre gratuita para el consumidor (art. 4 LDC y 1100 CCyC); **h.** y proporcionada en soporte físico. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición. (art. 4 LDC); **i.** con claridad necesaria que permita su comprensión (art. 4 LDC y 1100 CCyC).

Resulta de fundamental interés el pasaje que suma el artículo 1100 del CCyC, y que podía inferirse de la redacción del antiguo artículo 4, respecto del deber de informar sobre "*toda otra circunstancia relevante para el contrato*".

A esta altura, recuerdo que la Comunicación "A" 5460 del BCRA, sobre "Protección de los usuario de servicios financieros", hizo referencia a las "cláusulas abusivas"; y estableció: "En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados, se tendrán por no escritas las cláusulas que:...2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros".

A todo evento, destaco –como ya se dijo anteriormente- que la propia demandada indicó que la Comunicación "A" 6037 del BCRA fue





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

modificada por la Comunicación A 6244, con vigencia desde el 19 de mayo de 2017, tiempo después de realizarse las operaciones cuestionadas y en lo que interesa, estableció lo siguiente: "2.6. *Acreditación automática en cuentas locales de fondos recibidos del exterior. Cuando en la transferencia del exterior se especifique una cuenta del beneficiario, la entidad deberá acreditar los fondos recibidos en forma directa y sin intervención por la entidad deberá acreditar los fondos recibidos en forma directa y sin intervención por parte del cliente, salvo que éste haya instruido lo contrario en forma previa y expresa...*". Es decir, que se eliminó la necesidad de que el cliente instruyera al Banco cuando pretendía que la acreditación de los fondos recibidos en moneda extranjera se acreditara directamente en la cuenta abierta a su nombre en dicha moneda.

Si bien resulta auspicioso que la norma se haya actualizado y quitado un obstáculo que podía impedir que el usuario ejerciera de la mejor forma sus derechos; lo cierto es que en la medida que esa dificultad normativa existía en la época en que el cliente debió concretar la operación, resultó responsabilidad del Banco no informar al cliente que la misma normativa brindaba una solución mediante la suscripción de una autorización para realizar la transferencia directa. Es decir, que fue responsabilidad del Banco el no haber cumplido adecuadamente con su rol profesional como proveedor del servicio, e informado acabadamente al usuario la posibilidad de la aplicación de la norma más benéfica en protección de sus intereses económicos. Es más, si la conversión se hubiera realizado en el mismo acto, en lugar de días sucesivos, el perjuicio económico hubiera sido menor.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que condenó a la entidad bancaria.

Las antedichas conclusiones me eximen de considerar los restantes argumentos esbozados por la recurrente (conf. CNCom, esta Sala,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

mi voto, in re: «Perino, Domingo A. c. Asorte S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s. ordinario», del 27-8- 89; CSJN, in re: «Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica», del 13/11/1986; ídem in re: «Soñes, Raúl c. Adm. Nacional de Aduanas», del 12/2/1987; bis ídem, in re: «Stancato, Caramelo», del 15/9/1989; v. Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros). Es que según doctrina fijada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juez no tiene el deber de analizar todos y cada uno de los argumentos propuestos, sino tan solo aquéllos que a su criterio sean conducentes y posean relevancia para la decisión del caso (Fallos 258:304; 262:222; 272:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

V. Costas

Por último, subrayo que es principio general en materia de costas que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (CNCom., esta Sala, in re, “P. Campanario SAIC c. Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s. ordinario”, del 20 03 90).

Estas, no importan una sanción para el perdedor, sino sólo el resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora para ver reconocido su derecho. La finalidad perseguida es que tales erogaciones no graviten en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligado a litigar por la actitud de su contraria.

Desde tal perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponer las costas del proceso a las codemandadas vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 Cpr.).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por tal motivo, corresponde que las costas sean impuestas a la demandada vencida.

VI. Conclusión.

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo a mi distinguida colega: Confirmar la sentencia de la anterior instancia e imponer las costas del Alzada a la parte demandada (art. 68 Cpr.).

He concluido.

Por análogas razones la señora juez de Cámara la doctora Matilde E. Ballerini, adhirió al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron las señoras jueces de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, se resuelve:

1. Confirmar la sentencia de la anterior instancia. 2. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida. Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase.

Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

